



Panamá,....6.....de.....Junio.....de 20.06....

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación
de la demanda

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de **Construcciones Electromecánicas, S.A. (CONELSA)** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 841-03 D.G de 27 de agosto de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: No es cierto por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Primero : No es un hecho por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho por tanto, se niega.

II.- ANTECEDENTES:

- El 3 de junio de 2002 el señor Miguel Araúz Santamaría sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba para la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., (CONELSA), con el número patronal 87-400-1212, tal como consta en la copia notariada del aviso de cobro y comprobante de pago de la empresa, visible a foja 35 del expediente judicial.
- La empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., (CONELSA) al momento de ocurrir el imprevisto laboral no lo reportó a la Caja de Seguro Social sino posteriormente.(Cfr. fojas 1 y 48 del expediente administrativo).
- El Director General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución 058-03 D.G. de 28 de enero de 2003 mediante la cual condenó a la mencionada empresa a pagar la suma de Ochocientos Sesenta Balboas con 95/100 (B/. 860.95) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaren del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría (Cfr. fojas 10 y 10 vta del expediente judicial).
- Remitido el expediente del trabajador a la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, Agencia de David, para que éste fuese evaluado, dicha comisión diagnosticó Incapacidad Parcial

Permanente en un 38%.(Cfr fojas 38 a 41 del expediente administrativo).

- El Director General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución 841-03 D.G de 27 de agosto de 2003, tomando en cuenta la previa revisión y cálculo por parte del Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales determinando que el monto provisional de las obligaciones a cargo de la demandante era de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/. 32,653.75).
- A través de su representante legal, la empresa demandante interpuso el 30 de septiembre de 2003 recurso de reconsideración en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, solicitando a la Dirección General de la Caja de Seguro Social realizar una nueva evaluación al trabajador por un especialista en la ciudad de Panamá y que posteriormente se remita a la Comisión Médica Evaluadora, también en la ciudad de Panamá. (Cfr. foja 69 del expediente administrativo).
- La Comisión Médica Evaluadora de la provincia de Panamá mediante nota de 28 de enero de 2004, se ratificó en la calificación emitida por la Comisión Médica Evaluadora de la provincia de Chiriquí, que dictaminó que se trataba de una incapacidad parcial permanente de un 38%.(Cfr foja 87 del expediente administrativo).
- El Director General de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 420-04 D.G. de 22 de abril de 2004, mantuvo en todas sus partes la Resolución 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, que modificaba la resolución 058-03 de 28 de enero de 2003.

- La licenciada María Stella Núñez Spigel apoderada de la empresa demandante se notificó el 2 de julio de 2004 e interpuso recurso de apelación. (Cfr. fojas 101 a 112 del expediente administrativo).
- Admitido el Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución 30,865-2005-J.D. de 7 de abril de 2005 mediante la cual confirma la Resolución 420-04 D.G. de 22 de abril de 2004, mediante la cual el Director General confirmó la Resolución 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, que modificó la Resolución 058-03 D.G. de 28 de enero de 2003, que condenaba a la demandante a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.32,653.75) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaren del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Miguel Araúz Santamaría.

III. Disposiciones que se aducen violadas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la empresa demandante considera que al emitirse la Resolución 841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003 por la cual se modifica la Resolución 058-03 D.G. de 28 de enero de 2003 en la que se CONDENA a la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.32,653.75) se vulneran las siguientes disposiciones:

a. Los numerales 3, 5 y 7 del artículo 199 del Código Judicial que establecen en formas respectivas que son deberes de los magistrados y jueces, decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, motivar las sentencias y autos, y decidir la litis dentro de los

límites en que fue propuesta por las partes cuando la ley exige su iniciativa o fuera de estos límites, cuando la Ley así lo faculte.

El representante judicial de la parte demandante, manifiesta que esta disposición fue infringida por la Caja de Seguro Social al usurpar funciones jurisdiccionales y conocer de un proceso civil y resolverlo, definiendo conceptos de culpa, reconociendo derechos a favor de MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA y condenando a su mandante, CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., al pago de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/. 32,653.75).

b. El artículo 231 del Código Judicial que establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de sus derechos reconocidos por las leyes.

El apoderado judicial de la parte actora indica que la norma reconoce a toda persona el libre acceso a los tribunales de justicia. No obstante, la Caja de Seguro Social usurpó funciones jurisdiccionales al reconocer derechos a MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA y condenar a CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., invistiéndose arbitrariamente de poder y condenando a los particulares.

c. El artículo 461 del Código Judicial que señala que el procedimiento civil regula cómo deben tramitarse y resolverse los procesos civiles, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Judicial y a los funcionarios que determine dicho Código y la ley.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 461 del Código Judicial porque conoció de un proceso civil y resolvió condenar a su representada, definiendo el concepto de culpa e invadiendo la esfera de competencia del Órgano Judicial.

d.- El artículo 464 del Código Judicial que establece que la persona que pretenda hacer valer sus derechos puede pedirlos ante los tribunales en la forma prevista en dicho Código.

La parte actora manifiesta que la Caja de Seguro Social ha infringido esta norma de forma directa por inaplicación, al haber asumido funciones jurisdiccionales que no le son propias y emitir resoluciones de condena a un particular, ya que son los tribunales los únicos investidos de poder para declarar la existencia de un derecho a favor de un particular.

e.- El artículo 581 del Código Judicial que establece que la jurisdicción civil será ejercida por los Magistrados de la Corte Suprema de justicia, de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y cualquiera otro funcionario o entidad creada de acuerdo a la ley.

Alega el representante judicial del demandante que esta disposición ha sido violada por la Caja de Seguro Social de forma directa, por omisión, al dictar la resolución que se impugna usurpando funciones jurisdiccionales.

f.- El artículo 469 del Código Judicial que señala que el juez debe proferir sus decisiones tomando en cuenta que el objeto del proceso es reconocer los derechos consignados en la Ley sustancial.

Añade la norma que se aduce infringida que las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones del citado Código deberán aclararse aplicando los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.

El apoderado judicial de la actora manifiesta que dicha disposición ha sido infringida de manera directa, por omisión al reconocer la entidad demandada a favor de MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA derechos consignados en la ley sustancial que son de conocimiento del Órgano Judicial, usurpando

funciones jurisdiccionales de un proceso civil al condenar a un particular al pago de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100.

g. El artículo 999 del Código Judicial que indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

En relación con este artículo, la parte demandante señala que la Caja de Seguro Social al dictar la Resolución 058-03 D.G. de 28 de enero de 2003 actuó sin tener competencia para ello e intentó su notificación, reformando su decisión arbitrariamente al dictar la Resolución 841-03 D.G de 27 de agosto de 2003 por la cual se le condenó a pagarle a Miguel Araúz Santamaría la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.32,653.75), atentando de esa manera contra el debido proceso.

h. El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que establece las atribuciones y deberes que corresponden al Director General de la institución.

El abogado de la parte demandante señala que la norma legal citada ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que el servidor público en mención no tiene facultades para reconocer derechos, definir conceptos de culpa o dolo, ni dictar condenas contra particulares. Sin embargo, abusando de su autoridad, e invadiendo la esfera de competencia del Órgano Judicial, éste conoció de un proceso civil al reconocer derechos a favor de MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA y condenar a la empresa demandante, CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A.

i. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000 que establece que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Esta norma igualmente dispone que tampoco podrá celebrarse o emitirse un acto para el cual se carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.

El apoderado judicial de la parte actora señala que esta disposición ha sido infringida de forma directa, por omisión, habida cuenta que la Caja de Seguro Social al condenar a la actora en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA, emitió actos para los cuales carece de competencia, porque de conformidad con la Ley el conocer de litigios y dictar condena contra un particular es competencia del Órgano Judicial. Según indica el apoderado judicial al explicar el concepto de la infracción, las funciones que competen a la institución demandada son la administración y dirección del Régimen de Seguridad Social, y su acción administrativa comprende las facultades inherentes a la administración de su personal y bienes.

j. El artículo 55 de la Ley 38 de 2000 el cual establece que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para establecer el curso normal de un proceso.

El apoderado judicial de la demandante señala que su representada quedó en indefensión desde el momento en que la Caja de Seguro Social, sin tener competencia para ello, dictó la Resolución 58-03 D.G de 28 de enero de 2003, la cual fue modificada sin razones que la justificaran y sin que su representada haya participado en el proceso administrativo para ejercer su defensa, por lo que solicita se declare la nulidad del proceso.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

Este Despacho no comparte los cargos de ilegalidad esgrimidos por el apoderado judicial de la empresa demandante, CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A., ya que la Caja de Seguro Social al emitir la Resolución 841-03 D.G de 27 de agosto de 2003, por la cual se modifica la Resolución 058-03 D.G. de 28 de enero de 2003 en el sentido de condenar a la demandante a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con 75/100 (B/.32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAÚZ SANTAMARÍA, actuó de conformidad con las normas que regulan las prestaciones sobre riesgos profesionales establecidas en el Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 y demás normas reglamentarias.

A juicio de esta Procuraduría, no se han vulnerado los artículos 199, 231, 461, 464, 581, 464 y 999 del Código Judicial, ya que los mismos se refieren a la jurisdicción civil ordinaria, a su organización y funcionamiento, a los deberes de los magistrados y jueces, al derecho que posee toda persona de acudir a los tribunales de justicia, a las facultades y limitaciones que poseen jueces y magistrados; normas que no son aplicables en la presente controversia toda vez que este proceso fue tramitado en la vía gubernativa de conformidad al procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete 68 de 1970 y disposiciones reglamentarias aplicables al caso controvertido.

Por otra parte, el Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, establece la obligación de afiliar al régimen de seguridad

social a todos los trabajadores que se encuentren al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional salvo las excepciones que el mismo establece. (Cfr. artículo 2 del Decreto Ley).

Esta obligatoriedad de inscripción de los trabajadores es establecida por el Decreto Ley 14 de 1954, desarrollado por el Decreto de Gabinete 68 de 1970 y los Acuerdos 1 y 2 del 29 de mayo de 1995. (Cfr. Gaceta Oficial: 16,576 de 4 de abril de 1970 y Gaceta Oficial: 22,805 de 15 de junio de 1995).

Examinadas las constancias procesales, se observa a foja 1 del expediente administrativo que la empresa CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS, S.A. reportó a la Caja de Seguro Social el 10 de junio de 2002 el accidente de trabajo ocurrido a su empleado MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA el 3 de junio del mismo año, todo lo cual fue hecho sin que se hubiera dado la afiliación del trabajador afectado al Régimen de la Seguridad Social conforme la obligación que impone a todo empleador la legislación vigente en esta materia .

Por otro lado debe tomarse en consideración, que la Caja de Seguro Social cuenta con la competencia y jurisdicción privativa para el conocimiento de los casos que se presenten en materia de riesgos profesionales, siempre y cuando el patrono o empleador haya cumplido previamente con la inscripción del trabajador; obligación esta con la que no cumplió la demandante. (Cfr. artículo 10 del Decreto de Gabinete 68 de 1970).

Se evidencia en las constancias procesales dentro del procedimiento administrativo generado a raíz del accidente de trabajo sufrido por Miguel Araúz Santamaría la empleadora hizo uso de los recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron contestados por el Director General de la Caja

de Seguro Social mediante la Resolución 420-04 D.G. de 22 de abril de 2004 y por la Junta Directiva de la entidad a través de la Resolución 30,865-2005-J.D. de 7 de abril de 2005, respectivamente, (Cfr. fojas 2 a 9 del expediente judicial), por lo que queda claro que la misma hizo uso del derecho a la defensa que le correspondía ejercer en defensa de sus intereses, de manera que la alegada violación a la norma no se ha dado. (Cfr. literal k del artículo 16 y literales d y h del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954).

A juicio de este Despacho, tampoco se ha vulnerado el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que el literal h del citado artículo establece la facultad que tiene el Director General de la institución de conocer en primera instancia de los reclamos y consultas e imponer las sanciones correspondientes, por lo cual el mismo se encontraba facultado para dictar la resolución impugnada y darle respuesta al recurso de reconsideración interpuesto. (Cfr. a fojas 1 a 4vta y 10 a 10vta del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante en relación a la supuesta violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ya que la entidad demandada al dictar la resolución que se impugna actuó de conformidad a lo establecido en su Ley orgánica y en el artículo 42 el Decreto de Gabinete 68 de 1970 que a la letra dice;

"Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, este será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará

obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciara el cobro por la jurisdicción coactiva".

De la norma transcrita se desprenden varios aspectos a saber: la competencia y jurisdicción privativa que tiene la entidad de seguridad social para hacer efectivo el cobro de sus créditos y la facultad que tiene para sancionar pecuniariamente al patrono por la culpa u omisión que le corresponda al no inscribir al trabajador o no hacer el pago de las primas, además del reconocimiento por las prestaciones que le corresponde al trabajador.

La competencia de la institución pública demandada con respecto a la seguridad social y las prestaciones por riesgos profesionales se encuentra consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual es desarrollado en la legislación orgánica de dicha entidad, el Decreto de Gabinete 68 de 1970 y sus normas reglamentarias.

Cabe agregar que el concepto de culpa u omisión en referencia, se adecúa a la descripción que nos brinda el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, al señalar que ésta es el proceder con omisión de la conducta exigible. (Tomo II, Editorial Heliasta, página 440, 1983).

La disposición legal que ocupa nuestra atención, el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, no entra a calificar la culpa u omisión atribuible al empleador, sino que establece la obligación por parte del patrono de inscribir al trabajador y pagar la prima de riesgos profesionales que corresponda, obligaciones cuya omisión dan lugar a una sanción

pecuniaria a cargo del patrono, que en caso de no ser pagada, deberá ser exigida por la institución a través del proceso de jurisdicción coactiva. (cfr. artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954).

A juicio de este Despacho no existe infracción de la norma citada, ya que la posición asumida por la institución demandada se adecúa a lo consagrado en la ley, frente al hecho comprobado que la empresa demandante no inscribió ni pagó las primas correspondientes a su trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA.

Esta Procuraduría tampoco comparte el criterio esgrimido por el representante judicial de la parte actora que señala que la resolución impugnada viola el artículo 55 de la Ley 38 de 2000, ya que según se puede apreciar en autos, el demandante hizo uso de todos los recursos que le otorga la ley para su defensa, los cuales interpuso en la vía gubernativa, tal como se evidencia de fojas 1 a 11 del expediente judicial.

Por consiguiente la supuesta violación a la norma no se ha dado.

El análisis minucioso del presente caso y las evidencias probatorias demuestran que la resolución impugnada no vulnera las disposiciones jurídicas invocadas por el demandante, ya que la institución dictó la resolución que se impugna de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 14 de 1954, el Decreto de Gabinete 68 de 1970 y demás normas reglamentarias aplicables.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 841-03 D.G de 27 de agosto de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen todas las declaraciones demandadas.

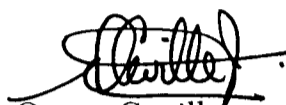
Pruebas:Documentales:

Se aceptan las que cumplan con las normas del Código Judicial.

Se aduce como prueba de la Administración el expediente administrativo que reposa en la Caja de Seguro Social.

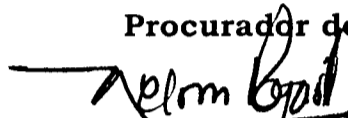
Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila

Secretario General

OC/1062/iv.